JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de junio de dos mil veintitrés.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 278, del Código General del Proceso, que contempla la figura de sentencia anticipada, toda vez que no se ejerció oposición alguna, y el actor a través de su apoderado solicitó dictar sentencia.

Con el informe rendido por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, Lo consignado en la historia clínica por el doctor JUAN JOSE VARGAS GELVIS especialista en neurología, y la certificación médica expedida por el médico psiquiatra MANUEL G. SERRANO TRILLOS, que se allegaron al proceso, el Despacho considera que en el presente caso se acreditó documentalmente la situación de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, por lo que no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales, y estimando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la necesidad de adjudicar judicialmente apoyos para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, ante la imposibilidad de darse a entender, y, determinar la persona idónea para ser designada como apoyo.

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, los señores JORGE FABIAN y ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE, promovieron la demanda en favor de su señora madre FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, encontrándose legitimados para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que faculta a una persona distinta al titular de los actos jurídicos para dar inicio al proceso; a efecto de que, por los trámites del proceso verbal sumario, se designe como apoyo formal en beneficio de mencionada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.257.279 expedida en la ciudad de Cúcuta, a su hija ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.375.911 de Cúcuta, respecto a los actos jurídicos que deba efectuar y que con ocasión de su condición de discapacidad no le logra realizar.

Se fundamenta la petición en los hechos que el Despacho sintetiza así:

La señora FANNY ZORAIDA MONSALVE contrajo matrimonio el día 27 de marzo de 1976 con el señor JORGE JESUS NIÑO PINTO, quien falleció el 5 de abril de 2019. De dicha unión se procrearon dos hijos, ERIKA ELIANA y JORGE FABIAN NIÑO MONSALVE, de 46 y 41 años en la actualidad, respectivamente.

La señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO es pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según resolución número radicado No. 20135391956 del 08 de agosto de 2013, mesada que se consigna en el Bancolombia a la cuenta de Ahorros 81613748903, fecha de apertura el 27 de septiembre de 2013.

Desde hace más de ocho años, FANNY ZORAIDA presenta cuadro iniciado con trastorno post accidente cerebro vascular; con posterior pérdida progresiva de memoria reciente y disminución de sus capacidades cognitivas, sintomatología que ha ido en aumento a pesar de los diversos tratamientos realizados. Según certificado de fecha 22 de agosto de 2022, expedido por el médico psiquiatra Dr. Manuel G Serrano Trillos, la paciente presenta un TRANSTORNO DE ALZHEIMER DE LARGA EVOLUCIÓN QUE HA OCASIONADO UN DETERIORO COGNITIVO DE GRADO SEVERO, QUE LE IMPIDE CAPTAR SUS NECESIDADES; REQUIRIENDO DE ASISTENCIA EN GRADO DE APOYO GENERALIZADO (permanente y en todas sus actividades). La situación descrita la incapacita para determinar sus necesidades, ya que le impide entender la realidad que vive y no puede autodeterminarse, dicha situación no es subsanable ya que no puede entender la situación por más de que le sea explicada, ni le es posible comunicarse en ninguna forma.

Hoy día se encuentra en el hogar CENTRO JERIATICO REVIVIR, y sus hijos por sus ocupaciones personales y de trabajo y así mismo, debido a que su madre requiere de asistencia en grado de apoyo generalizado las 24 horas del día no pudieron seguir con viviendo con su madre ya que se requiere de asistencia de personas idóneas y permanentes para ayudarla en sus necesidades.

Mediante este proceso JORGE FABIAN NIÑO MONSALVE, solicita que se nombre a su hermana ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE, como apoyo judicial en la toma de decisiones y la realización de actos jurídicos de cobro y administración de la mesada pensional, así como todo lo que corresponde a su estado de salud, citas, valoraciones médicas, compra de medicina, cirugías y hospitalizaciones.

Mediante proveído calendado el 3 de noviembre de 2022, se admitió la demanda imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose la notificación a los parientes de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO cumpliéndose por la parte interesada quien acreditó haber enterado del trámite a los señores CELINA y ANTONIO MONSALVE en su calidad de hermanos, CLAUDIA MALDONADO, JACKSON A. MONSALVE y ALBERTO N. MONSALVE, en condición de sobrinos, sin que se recibiera oposición alguna al respecto.

Asimismo, se dispuso visita social al lugar de residencia de la titular de los actos jurídicos, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes para detectar las preferencias y la idoneidad para ejercer el rol de apoyo de la persona postulada para ello y valoración de apoyos de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la Personería Municipal de Villa del Rosario.

Las mencionadas entidades realizaron conjuntamente una visita al Centro de Atención a la Tercera Edad “REVIVIR”, donde se encuentra la señora FANNY

ZORAIDA, emitiendo un informe completo sobre la situación actual, tipo de discapacidad, apoyo que requiere y el concepto psicosocial respectivo.

Frente al informe de visita social, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 14 de diciembre de 2022, los interesados no hicieron pronunciamiento alguno.

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los presupuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este operador judicial tiene la competencia para conocer del litigio en razón del domicilio de la persona titular de los actos jurídicos, de acuerdo con lo previstos en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, por tener su domicilio en la Carrera 1ª. N° 8-45 Villa Antigua, municipio de Villa del Rosario.

La ley en mención garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de exclusión para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la expedición de la referida ley, que establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, fueron derogados los artículos 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado el artículo 586 del Código General del Proceso, con lo cual fue abolida la interdicción judicial de personas con discapacidad mental absoluta, pues se instituye como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Así, las personas que presentan alguna discapacidad pueden ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguardas, en procura de garantizar la primacía de su voluntad.

El artículo 32 de la citada ley consagra la Adjudicación Judicial de Apoyos como proceso a través del cual se designan apoyos a una persona mayor de edad con discapacidad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Al asunto debe darse trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular de los actos; y de verbal sumario si es promovida por un tercero, como el que ahora ocupa la atención del Despacho, de acuerdo con lo previsto en el canon 38 ibidem.

Debe igualmente tenerse presente que, el artículo 38, que modifica el 396 del Código General del Proceso, estableció entre las reglas que deben observarse, las siguientes:
"(…) 8. *Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:*

a) *El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso" (…)*

VALORACION PROBATORIA

Con la demanda se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de JORGE FABIAN y ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE, registro civil y acta religiosa de matrimonio de FANNY ZORAIDA MONSALVE y JORGE JESUS NIÑO PINTO, registro de defunción de éste último, cédula de ciudadanía de FANNY ZORAIDA, JORGE FABIAN y ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE; resolución de pensión de la señora FANNY ZORAYDA MONSALVE DE NIÑO, certificación bancaria expedida por Bancolombia, Historia Clínica de la Señora FANNY ZORAIDA, suscrita por el especialista Neurólogo Dr. JUAN JOSE VARGAS GELVIS, y por el médico general de la CLINICAL HOUSE Dr. William Heredia, así como certificación del estado actual emitido por el Psiquiatra Dr. MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, además de constancia de la gerente María E. Garay Gutiérrez del Centro de Atención a la Tercera Edad REVIVIR CIA LTDA.

El médico psiquiatra MANUEL G. SERRANO TRILLO, en su certificación expedida el 22 de agosto de 2022, registra que desde más de ocho años presenta cuadro iniciado con trastorno post accidente cerebro vascular; con posterior pérdida progresiva de memoria reciente y disminución de sus capacidades cognitivas, sintomatología que ha ido en aumento a pesar de los diversos tratamientos realizados, en el momento del examen se encuentra desorientada en tiempo, espacio y persona, no responde a preguntas ni obedece ordenes sencillas, en forma ocasional emite sonidos con fluencia de lenguaje ininteligible, retraída, ensimismada, no presta atención al entrevistador, no deambula por sí misma, ni solicita ningún tipo de cuidado o manifiesta necesidad alguna. Asimismo, que requiere de alimentación por segunda mano, atención y realización de todas sus actividades básicas.

Considera que la paciente presenta un trastorno de Alzheimer de larga evolución que ha ocasionado un deterioro cognitivo de grado severo, que le impide captar sus necesidades; requiriendo de asistencia en grado de apoyo generalizado (permanente y en todas sus actividades). La situación descrita la incapacita para determinar sus necesidades, ya que le impide entender la realidad que vive y no es capaz de realizar autodeterminaciones, dicha situación no es subsanable con apoyo ya que no puede entender la situación por más de que le sea explicada, ni le es posible comunicarse en ninguna forma.

En el informe de valoración realizado en conjunto por la Personería Municipal y la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, de fecha 13 de diciembre de 2022, a través de las doctoras ANGIE YESLID PRADA TARAZONA Trabajadora Social y ANY YURLEY VALBUENA CASTRO psicóloga, conceptúan que se llevó a cabo la recolección de información únicamente con las cuidadoras de la usuaria, evidenciando que requiere apoyo constante para la realización de sus actividades y satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales responden a los tiempos de los demás, por cuanto no pueden ser expresadas por la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE. Observan las profesionales que no es posible que permanezca activa frente a las decisiones que le competen, requiriendo apoyo para cualquier tipo de actividad. Igualmente indican que no se logra obtener información de ningún tipo desde las expresiones de la adulta mayor, corroborándose los diagnósticos médicos, por lo que concluyen que se debe evaluar la adjudicación de apoyos de

acuerdo a sus necesidades, tomando en consideración que por su actual estado no logra informarlas o comunicarse de forma alguna.

Advierten una barrera total en la comunicación, toda vez que, pese a emplear el máximo esfuerzo fue imposible lograr algún tipo de comunicación verbal, de señas o simbólica, siendo necesario aplicar solamente la observación directa y el diálogo con el personal encargado de su cuidado y bienestar.

En cuanto a la relación de confianza entre la persona titular de los actos jurídicos y la que se propone como apoyo, señala el informe que se reconoce como principal cuidador a su hija ERIKA ELIANA, quien realiza visitas diarias, y cumple con actividades médicas, observando a su vez, acciones respectivamente evaluadas por profesionales en el área en aras de garantizar su protección y calidad de vida.

El personal del hogar REVIVIR informa que la hija siempre está pendiente de ella, *"…viene todos los días, le trae alguna cosita, le da en la boca un yogurt, siempre viene y le trae algo y comparte con ella"* por lo cual es evidente el fuerte vínculo existente entre madre e hija, perfilándose EIKA ELIANA como la persona indicada para facilitar y prestar de manera constante los apoyos necesarios para interpretar su voluntad y preferencias.

El señor apoderado de la parte actora acreditó haber enterado del trámite a los hermanos de FANNY ZORAIDA, señores CELINA y ANTONIO MONSALVE, así como a CLAUDIA MALDONADO, JACKSON A. MONSALVE y ALBERTO N. MONSALVE, en condición de sobrinos de aquella, quienes no presentaron ninguna manifestación, entendiéndose que no existe oposición alguna al respecto.

Tales probanzas, constituyen para el Despacho elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final a adoptar, pues permiten concluir con absoluta certeza que la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO requiere de la adjudicación de apoyo judicial para los actos jurídicos enunciados en la demanda y el escrito de subsanación, por lo que se accederá a las pretensiones incoadas.

Asimismo, considera el Despacho que ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que la señora ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE como hija de FANNY ZORAIDA es la persona idónea para ser designada como su apoyo en relación con los actos jurídicos indicados, por lo cual se les investirá para prestar dicha asistencia, debiendo tener en cuenta lo contemplado en los artículos 46 al 50 de la Ley 1996/19, respecto a las obligaciones, acciones, representación y responsabilidades de las personas de apoyo, así como realizar el balance al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 41 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 37.257.279 de Cúcuta, de estado civil viuda, requiere para el pleno ejercicio de su capacidad legal, la designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Administrar la pensión y lo que conlleva al cobro de la mesada pensional a través de Bancolombia Cuenta de ahorros N° 81613748903.

- Todo lo que corresponde a su estado de salud, citas, valoraciones médicas, compra de medicina, cirugías, hospitalizaciones para evitar así el detrimento de su asignación pensional el cual es fundamental para la vida de la señora y su subsistencia diaria de acuerdo a su condición de incapacidad médica.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ERIKA ELIANA NIÑO MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía N° 60.375.911 expedida en Cúcuta, como apoyo judicial de la señora FANNY ZORAIDA MONSALVE DE NIÑO, identificada con C.C. N° 37.257.279, para la realización de los actos jurídicos enunciados en el ordinal anterior, debiendo tener en cuenta lo contemplado en los artículos 46 al 50 de la Ley 1996/19, respecto a las obligaciones, acciones, representación y responsabilidades que asumen con su investidura, y el cumplimiento de lo ordenado en el art 41 ibidem.

TERCERO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso, y archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de junio de dos mil veintitrés

Revisada la documentación presentada a través de apoderada judicial, por la señora SANDRA MILENA MONTES PINEDA en contra del señor HELBERT FERNANDO LONDOÑO PEREZ, el Despacho advierte lo siguiente:

.- No es clara la información sobre el lugar de domicilio y residencia de los menores de edad, toda vez que, pese a afirmar en el hecho sexto que se encuentran en la calle 7 N° 12-28 Miradores del Pamplonita, Los Patios; en el encabezado del escrito de demanda indica como domicilio de la demandante la manzana L6 Lote 7 Atalaya Primera etapa, de Cúcuta.

Debe aclararse entonces con quien residen los niños, si no se encuentran bajo el cuidado de la progenitora.

.-Se omite señalar la dirección física para notificaciones de la demandante y su apoderada, conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

.- No se enuncia el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, ni su dirección electrónica, según lo establecido en el artículo 212 del CGP y art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

.- Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del Estatuto Procesal, en cuanto a suministrar el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda, concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se aportó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de junio de dos mil veintitrés

Examinada la documentación mediante la cual la señora LISBETH ALEXANDRA REYES LIZCANO promueve demanda de Privación de Patria Potestad, en contra de EDWIN OSSWALDO TORRES CONTRERAS, respecto de su hijo A.A.T.R.[1] se advierte que la demanda reúne las exigencias de ley para decretar su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

Comoquiera que se informa desconocer el lugar de residencia y domicilio del demandado, se ordenará su emplazamiento, según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora LISBETH ALEXANDRA REYES LIZCANO, a través de apoderado judicial, en contra de EWIN OSSWALDO TORRES CONTRERAS, respecto del niño A.A.T.R.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al señor EDWIN OSSWALDO TORRES CONTRERAS, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y conforme al 108 del citado Estatuto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días. Téngase en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CITAR a los parientes del niño anotados en la demanda, de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C.,

[1] El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

requiriendo a la demandante suministrar nombres y datos de ubicación de los familiares por línea paterna.

SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del niño S.A.P.B.

SEPTIMO: ORDENAR visita social por parte del señor Asistente Social del Juzgado, al lugar de residencia del mencionado menor de edad, para establecer las condiciones en que se desarrolla en la actualidad.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal y a la Comisaria de Familia de Los Patios, para lo de sus competencias.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Radicado:544053110001 2023 00334
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: JUDITH T. HOGUIN C.
Demandado: JUAN C. VITAL S.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación allegada a través de apoderado judicial por la señora JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO, en la cual se promueve demanda tendiente a fijar cuota de alimentos en favor de los niños J.V.H. y J.E.V.H.[1], a cargo del señor JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que, aunque el poder y escrito introductorio hacen referencia a la fijación de cuota de alimentos, de lo informado en el hecho tercero y en los anexos aportados, se desprende que ya existe una señalada mediante acuerdo entre las partes ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, formalizado dentro de la escritura pública 6197 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual cesaron los efectos civiles de su matrimonio.

   De modo que, se hace necesario precisar si lo pretendido es el aumento de la cuota, debiendo allegar en todo caso el documento que demuestre haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así como el poder para iniciar acción en tal sentido.

2. Tampoco se cumple con la exigencia del numeral 6 del artículo citado anteriormente, enunciando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concordante con el Decreto citado, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

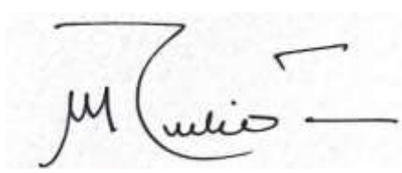

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

[1] *El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.*